



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1020/2021

Actor: Elizabeth Mejía de Gyves.
Autoridad responsable:
Comisión Nacional de Honestidad
y Justicia de MORENA.

Tema: Registro de candidaturas a diputaciones federales de RP

Hechos

Revocación de improcedencia

El 26 de mayo, la Sala Superior revocó el desechamiento de la Comisión de Justicia, para que analizara si le asistía el derecho a la actora respecto de ser postulada para una candidatura por acción afirmativa.

Resolución impugnada

El 31 de mayo, la Comisión de Justicia declaró infundados e inoperantes los agravios de la actora.

Juicio ciudadano (SUP-JDC-1020/2021)

En contra de dicha determinación, la actora presentó juicio ciudadano.

Consideraciones

¿Qué plantea la actora?

La actora plantea al haber sido insaculada y tener una discapacidad, debía ser postulada dentro de los primeros diez lugares de la lista de la cuarta circunscripción.

Decisión

Los planteamientos de la actora son inoperantes, debido a que no controvierte las consideraciones de la responsable relativas a que la Comisión de Elecciones sí tiene atribuciones para determinar el registro de candidaturas por consideraciones de la estrategia política del partido y cumplimiento de la paridad de género y las acciones afirmativas.

La actora tampoco desvirtúa la consideración relativa a que su mera insaculación no generó la obligación del partido de postularla dentro de los primeros diez lugares de la lista de RP en la cuarta circunscripción.

Conclusión: Se confirma la determinación partidista.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1020/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Elizabeth Mejía de Gyves**, **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-CM-958/2021 y CNHJ-NAL-907/2021-C.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. CONSIDERACIÓN RELATIVA AL TRÁMITE.....	4
V. REQUISITOS PROCESALES	5
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	6
VII. RESUELVE	11

GLOSARIO

Actora:	Elizabeth Mejía de Gyves Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/GG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el Proceso Electoral Federal 2020-2021
Acuerdo de reserva:	
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Resolución emitida el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CM-958/2021 y CNHJ-NAL-907/2021-C
Resolución impugnada:	

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria relativa al

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta

proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Inscripción de la actora. La actora manifiesta que el quince de enero² se inscribió en el proceso interno de MORENA para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

3. Acuerdo de reserva. El quince de marzo, la Comisión de Elecciones reservó los primeros diez lugares de las listas de las cinco circunscripciones plurinominales.

Esto para garantizar la postulación de candidaturas con paridad de género, así como el cumplimiento de acciones afirmativas y que potenciaran la estrategia política del partido.

4. Insaculación. A decir de la actora, el diecinueve de marzo resultó insaculada en la cuarta posición correspondiente a mujeres, para las candidaturas de la cuarta circunscripción plurinomial.

5. Primeras impugnaciones y reencauzamientos. En su momento, la actora impugnó, tanto la solicitud de registro de candidaturas realizada por MORENA, como el correspondiente acuerdo de registro del Instituto Nacional Electoral.

Dichas impugnaciones fueron reencauzadas a la Comisión de Justicia para que las resolviera³.

6. Desechamiento de las resoluciones partidistas. En su momento, la Comisión de Justicia desechó las impugnaciones que le fueron reencauzadas.

² Las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

³ SUP-JDC-434/2021 y acumulados y, SUP-JDC-533/2021 y acumulado.



7. Revocación de los desechamientos. La actora impugnó esos desechamientos, los cuales fueron revocados por esta Sala Superior para efecto de que la Comisión de Justicia los resolviera⁴.

8. Improcedencia de las impugnaciones partidistas. El diez de mayo, la Comisión de Justicia declaró improcedentes las impugnaciones de la actora.

9. Revocación de la improcedencia de las impugnaciones partidistas. El veintiséis de mayo, la Sala Superior revocó la improcedencia de la instancia partidista para que la Comisión de Justicia emitiera una nueva determinación, en la que analizara si a la actora le asistía el derecho a ser candidata por acción afirmativa⁵.

10. Resolución impugnada. El treinta y uno de mayo, la Comisión de Justicia declaró infundados e inoperantes los agravios de la actora.

11. SUP-JDC-1020/2021

Demanda. El tres de junio, la actora presentó demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución impugnada.

Turno. En su momento, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1020/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

⁴ SUP-JDC-734/2021 y acumulado

⁵ SUP-JDC-905/2021

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto porque se trata de un juicio ciudadano, en el cual se controvierte una resolución de la Comisión de Justicia, vinculada con el registro de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.⁶

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁷, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. CONSIDERACIÓN RELATIVA AL TRÁMITE

La demanda que dio origen al presente asunto fue presentada directamente por la actora ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el tres de junio del presente año, por ello, en su oportunidad el Magistrado Presidente ordenó la realización del trámite establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, sin que a la fecha en que se emite la presente resolución haya concluido el señalado trámite.

Lo ordinario es el cumplimiento estricto del trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios y, únicamente en casos de urgente resolución, se puede emitir sentencia sin que hubiera finalizado dicho trámite⁸.

Sin embargo, en atención a lo inminente de la jornada electoral que se llevará a cabo el próximo seis de junio, se considera que el presente

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1; 80, párrafo, 1, inciso g) y párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ De uno de octubre de dos mil veinte.

⁸ Tesis III/2021, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE".



asunto está en esa hipótesis excepcional, por lo que se emite la presente resolución sin que haya concluido el trámite correspondiente.

V. REQUISITOS PROCESALES

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia:⁹

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella la actora precisa: su nombre; cuenta personal de correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; el órgano partidista responsable; los hechos; los conceptos de agravio; y asienta su firma autógrafa.¹⁰

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito, porque la resolución controvertida se emitió el treinta y uno de mayo, y la actora manifiesta que le fue notificada el dos de junio.

Por tanto, la presentación de la demanda el tres de junio se realizó dentro del plazo legal de cuatro días.¹¹

3. Legitimación. Se cumple el requisito toda vez que la actora es una ciudadana que comparece por su propio derecho.¹²

4. Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico, porque controvierte la resolución que derivó de una queja partidista que interpuso, la cual considera le causa agravio.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, se tiene por colmado el requisito.

5. Definitividad. Se satisface el requisito porque la Ley de Medios no prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la

⁹ Artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios.

¹⁰ Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹² Artículo 79, apartado 1, de la Ley de Medios.

promoción del juicio ciudadano.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué resolvió la Comisión de Justicia?

La responsable declaró infundados e inoperantes los agravios de la actora por lo siguiente.

- En el Acuerdo de reserva emitido el quince de marzo, la Comisión de Elecciones reservó los primeros diez lugares de cada una de las listas de las cinco circunscripciones plurinominales para postular candidaturas que cumplieran con los parámetros legales, constitucionales y estatutarios sobre paridad de género, acciones afirmativas y perfiles que potenciaran adecuadamente la estrategia político-electoral del partido.
- Esa facultad implica que, en caso de considerarlo necesario la Comisión de Elecciones pudiera postular candidaturas que cumplieran con los requisitos legales y estatutarios, pero que ello no necesariamente significa que se tuviera que elegir a las personas que resultaron insaculadas.
- La actora parte de la premisa incorrecta de que, al haber sido insaculada en la cuarta posición del género femenino y ser una persona con discapacidad, automáticamente cuenta con un derecho adquirido a ser postulada dentro de las primeras diez posiciones de la cuarta circunscripción.
- La actora ejerció su derecho a participar en la elección interna al ser seleccionada e insaculada bajo las reglas previstas en la convocatoria, pero ese derecho no implica la obligación del partido de postularla.
- La solicitud de la actora para ser considerada para la postulación no le garantizaba el derecho a ser postulada, ni obligaba a la Comisión de Elecciones a incluirla dentro de los primeros diez lugares de la lista de la cuarta circunscripción.
- En ese sentido, estimó que la actora no tenía un derecho adquirido



automático a la postulación, ya que correspondía a la Comisión de Elecciones el nombramiento final de las candidaturas, que estarían sujetas al cumplimiento de los parámetros legales, constitucionales y estatutarios sobre paridad de género, acciones afirmativas y perfiles que potenciaran adecuadamente la estrategia político-electoral del partido.

- Contrario a lo afirmado por la actora, la Comisión de Elecciones cuenta con facultades para ajustar la postulación de las candidaturas a fin de cumplir la paridad de género, las acciones afirmativas e incluir perfiles que potenciaran la estrategia político-electoral del partido.

2. ¿Qué plantea la actora?

La actora aduce que, al haber sido insaculada en la posición cuatro correspondiente a mujeres y ser una persona con una discapacidad, debe ser postulada dentro de los primeros lugares de la lista de la cuarta circunscripción, pues tiene un mejor derecho que las personas postuladas que no fueron insaculadas o que no pertenecen a alguna acción afirmativa.

En ese sentido, estima que en los primeros diez lugares de la lista deben postularse acciones afirmativas y, dentro de estas acciones, se debe privilegiar a las personas que hubieran sido insaculadas, como es su caso.

La actora señala expresamente que no controvierte la reserva de candidaturas por la Comisión de Elecciones, sino que esa reserva de candidaturas no hubiera recaído en ella, que es una mujer, con discapacidad y que fue insaculada.

3. Determinación de la Sala Superior.

Decisión.

A juicio de este órgano colegiado los planteamientos de la actora son **inoperantes**, debido a que no controvierte las consideraciones de la responsable y a que, la Comisión de Elecciones sí tiene atribuciones para determinar el registro de candidaturas por consideraciones de la estrategia política del partido.

Justificación.

a. ¿Cómo se eligen las candidaturas de representación proporcional de MORENA?

En lo que interesa, el estatuto de MORENA establece reglas para la selección de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

De cada una de las cinco listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, un treinta y tres por ciento será ocupada por candidaturas externas.¹³

Así, el método para elegir las candidaturas por el principio de representación proporcional que corresponden a militantes es exclusivamente el de la insaculación.¹⁴

De igual forma, para la elección de las candidaturas, se realizarán asambleas simultáneas en los trescientos distritos electorales federales.¹⁵

Cada distrito podrá proponer hasta diez propuestas, cinco hombres y cinco mujeres, electos por voto universal, directo y secreto. Cada militante vota por un hombre y una mujer.¹⁶

Las cinco mujeres y cinco hombres que más votos tengan en cada distrito

¹³ Artículo 44, inciso c, del Estatuto.

¹⁴ Artículo 44, inciso e, del Estatuto.

¹⁵ Artículo 44, inciso e, del Estatuto.

¹⁶ Artículo 44, inciso f, del Estatuto.



participarán con las diez personas electas en cada distrito de su circunscripción.¹⁷

De esta manera, la Comisión de Elecciones analizará la documentación presentada por cada aspirante y verificará el cumplimiento de los requisitos legales e intrapartidistas.¹⁸

Asimismo, ese órgano partidista, en presencia del CEN, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión de Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.¹⁹

Será un proceso de insaculación por cada circunscripción.²⁰

Cada precandidato insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente, la primera persona en salir insaculada ocupará el primer puesto y así sucesivamente.²¹

Para respetar y garantizar la equidad de género, se harán una insaculación de mujeres y otra de hombres, cuyo resultado se intercalarán para garantizar la alternancia.²²

Para tales efectos, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna, nombres o números al azar para realizar un sorteo²³.

b. La actora no desvirtúa las consideraciones de la Comisión de Justicia.

Esta Sala Superior advierte que la actora se limita a repetir un argumento similar al que hizo valer en la instancia partidista, relativo a que, al haber

¹⁷ Artículo 44, inciso f, del Estatuto.

¹⁸ Artículo 46, inciso c, del Estatuto.

¹⁹ Artículo 44, inciso g, del Estatuto.

²⁰ Artículo 44, inciso h, del Estatuto.

²¹ Artículo 44, inciso h, del Estatuto.

²² Artículo 44, inciso h, del Estatuto.

²³ Artículo 44, inciso i, del Estatuto.

sido insaculada en la posición cuatro correspondiente a mujeres y ser una persona con una discapacidad, debe ser postulada dentro de los primeros lugares de la lista de representación proporcional.

Sin embargo, la actora se limita a negar el argumento de la Comisión de Justicia relativo a que el haber sido insaculada y ser una persona con discapacidad, no le otorga automáticamente el derecho a ser postulada dentro de las primeras diez posiciones de la cuarta circunscripción.

En ese sentido, la actora no controvierte la consideración de la Comisión de Justicia relativa a que el Acuerdo de reserva faculta a la Comisión de Elecciones a reservarse los primeros diez lugares de cada una de las listas de las cinco circunscripciones plurinominales para postular candidaturas que cumplieran con los parámetros legales, constitucionales y estatutarios sobre paridad de género, acciones afirmativas y perfiles que potenciaran adecuadamente la estrategia político electoral del partido.

Tampoco hace valer argumentos que desvirtúen la consideración relativa a que la Comisión de Elecciones puede postular candidaturas que cumplieran con los requisitos legales y estatutarios, pero que ello no necesariamente significa que se tuviera que postular a las personas que resultaron insaculadas.

c. Manifestaciones sobre violencia política por razón de género.

La actora considera que la Comisión de Justicia cometió violencia política por razón de género en su contra al considerar infundados e inoperantes sus agravios.

Esta Sala Superior considera que dicha manifestación resulta **inoperante**, ya que, es una manifestación vaga y genérica, ya que la premisa de la actora depende de demostrar que las consideraciones de la resolución impugnada fueron equivocadas, lo cual, en el caso no ocurre.



Sin embargo, como se ha establecido la actora no desvirtúa las consideraciones de la resolución impugnada, sino que se limita a señalar tal determinación constituye violencia política de género en su contra.

d. Conclusión.

Ante lo **inoperantes** de los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.